

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veinte (20) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL- REINVINDICATORIO
Radicación:	2020-00010-00
Demandante	JOSE RENE CHAVES MARTINEZ
Demandado	DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ

Ha venido a despacho el presente proceso verbal REINVINDICATORIO, adelantado por JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, por intermedio de apoderada judicial, DRA LORENA JULIETA TORO, contra DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, a fin de resolver sobre la reforma de demanda presentada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa serían las establecidas en los artículos 93, 368 del CGP, en armonía con el decreto legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, estando dentro de la oportunidad procesal, por cuanto aún no se ha realizado señalamiento de la audiencia inicial, procedería, en principio, la solicitud de reforma de la demanda y como se ha presentado una alteración de las partes, hechos y pretensiones que la fundamentan y se allegan nuevas pruebas, se hace necesario que dicha reforma sea *presentada debidamente integrada en un solo escrito*, con la demanda inicial formulada, tal como lo establece el Artículo 93, numerales 1,2 y 3 del CGP.

En igual forma, en el memorial poder y en la demanda, la apoderada judicial no indica que el correo que refiere es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados – Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En ese entendido, la parte demandante o su apoderado, deberán indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la persona a notificar, señor DIEGO FERNANDO CHAVES GONZALEZ, e informará la forma como lo obtuvo. Artículo 8 inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No se aporta el certificado catastral especial, que conforme a las previsiones del artículo 26 numeral 3 del C.G.P. nos sirve de referencia para determinar la cuantía de la presente demanda.

Aunado a lo anterior, deberá acreditar que realizo la gestión de notificación a la parte demandada, a la dirección electrónica o sitio suministrado de manera física, conforme las previsiones del artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo deberá indicar el canal digital donde debe ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso – ART. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente reforma de demanda adelantada por JOSE RENE CHAVES MARTINEZ por intermedio de apoderada judicial DR LORENA JULIETA TORO contra DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ Y DIEGO FELIPE CHAVES GONZALES por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

3. La personería de la Dra. LORENA JULIETA TORO, portadora de la T.P. No. 232.522 del C.S.J., correo electrónico: chabogados@hotmail.com , en providencia de fecha 6 de octubre de 2021.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili